

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAJAGUAL - SUCRE

Majagual Sucre, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).-

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA.

Demandante: BANCO BBVA
Demandado: EWDWIN JAVIER PEREZ PEÑALOZA
Radicación N° 704294089001-2021-00203-00

BANCO BBVA actuando por medio de apoderado judicial Dra. LICETH BENITEZ SILVA, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra EDWIN JAVIER PEREZ PEÑALOZA, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra este y a favor de la entidad, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINIA Y OCHO MIL DOS PESOS M/TE (\$35.838.002 M/cte.), por concepto de capital derivados del pagare M026300110234001589618381048 de 24 de octubre de 2019, más los intereses corrientes y moratorios, más las costas del proceso que en su momento se causen.

Cabe anotar que la presente demanda fue recibida por medio del correo electrónico institucional de este Despacho, de acuerdo a las directrices otorgadas por Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Sincelejo – Sucre, en CIRCULAR DESAJC20-97, respecto al reparto de Tutelas, Hábeas Corpus y Demandas en el Distrito Judicial de Sincelejo, a partir del 1 de julio de 2020; la cual fue inadmiteda mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021, concediéndole el termino al ejecutante de cinco días (5) días para que subsanara los yerros que adolecía la demanda, que para el caso concreto era anexar copia del pagare N° M026300110234001589618381048, requerimiento que fue cumplido por el interesado mediante memorial de fecha 16 de diciembre de 2021, presentado dentro del término legal otorgado, dando lugar a la emisión de auto que libra mandamiento de pago. Sin embargo, por ser la presente una demanda ejecutiva, este Togado considera necesario requerir al demandante para que aporte de manera física, el titulo valor original que contiene la obligación objeto de la Litis, en un término de 30 días hábiles so pena de declarar desistimiento tácito conforme a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente** la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

De conformidad con lo anterior y como quiera que sin el cumplimiento de esta carga no es jurídicamente posible proseguir con el trámite de este proceso ejecutivo, se requerirá a la parte demandante para que en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso físicamente, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito. No obstante, respetando el principio de celeridad y economía procesal, se entrará a estudiar si el titulo valor aportado cumple con los requisitos legales para librar mandamiento ejecutivo de pago.

Observa el Despacho, que de dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, La parte demandante solicita el embargo y retención de bienes de propiedad del demandado, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso se decretara tal medida.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 429 y 431 íbidem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor del artículo 17 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, se

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA contra EDWIN JAVIER PEREZ PEÑALOZA, mayor de edad e identificado con C.C. N° 8.565.795, y a favor de BANCO BBVA, identificado con NIT° 860.003.020-1, quien actúa por conducto de apoderado judicial, por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINYA Y OCHO MIL DOS PESOS M/TE (\$35.838.002 M/cte.)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes causados desde el día 24 de mayo de 2021 hasta el día 24 de octubre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 25 de octubre de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.

2º.-Requíerese a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el créditos que se le está haciendo exigible, con sus respectivos interés de mora de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

3º.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

4º.- Désele a este proceso el trámite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

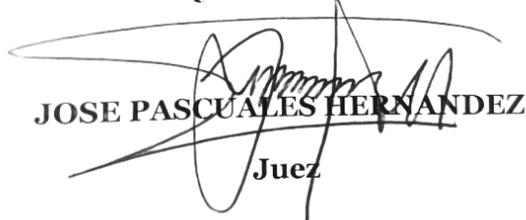
5º.- DECRÉTESE la MEDIDA CAUTELAR de embargo sobre el vehículo afectado con prenda que se distingue de la siguen de la siguiente manera: CLASE: AUTOMOVIL; MARCA: CHEVROLET; TIPO: HATCH BACK; MODELO: 2020; PLACAS: HLS615; LINEA: SPARK; N° DE SERIE: 9GACE6CD7LB005554; MOTOR: Z2190938L4AX0408; SERVICIO: PARTICULAR; CAPACIDAD: 5 PASAJEROS; COLOR: PLATA BRILLANTE. |

6º.- REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio de correo certificado, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito.

7º.- TENGASE a la abogada LICETH BENITEZ SILVA, identificada con la C.C N° 1.140.830.798 de Barranquilla y T.P N° 244.994 C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del memorial poder.

8º.- Notifíquese la presente decisión al ejecutante por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE PASCUALES HERNANDEZ
Juez

LDf/jpmm-01

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34f514c84459ac2bd418dca4767ad15cf7566a3f4446150aa1e101d90bb464e**

Documento generado en 28/01/2022 01:53:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>